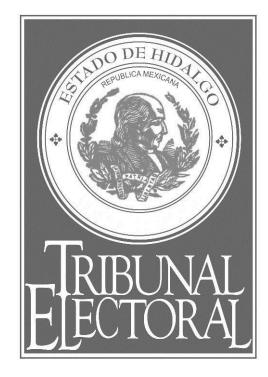
#### TEEH-PES-084/2020



### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-084/2020.

Denunciante: José Enrique Islas Islas,

Representante Propietario del Partido Revolucionario

Institucional.

Denunciado: Marco Antonio Luna Islas,

candidato a presidente propietario municipal de Epazoyucan, Hidalgo por el

Partido Acción Nacional.

Magistrado Ponente:

Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias a la normativa electoral.

## **GLOSARIO**

Autoridad Instructora/IEEH Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral/Código Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado de

Hidalgo.

**Denunciante** José Enrique Islas Islas, Representante

Propietario del Partido Revolucionario

Institucional

**Denunciado** Marco Antonio Luna Islas, candidato a

presidente propietario municipal de Epazoyucan, Hidalgo por el Partido

Acción Nacional.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo.

Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo.

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo.

# I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

 Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.

2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

5. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

- 6. Aprobación del calendario electoral. El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- **7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja. Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el veinticinco de octubre, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 9. Acuerdo de Radicación. El veinte de noviembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/344/2020.
- **10. Admisión.** El veinte de noviembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de noviembre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.
- **12.Remisión al Tribunal Electoral.** El treinta de noviembre y por oficio IEEH/SE/DEJ/3026/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/344/2020.
- 13. Trámite en este Tribunal Electoral. Por acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-084/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

- **14. Radicación**. Por acuerdo dictado el tres de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
- **15.Cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

#### **II. CONSIDERANDOS**

- 16. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Ignacio Hernández Mendoza, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².
- 17. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **18.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por José Enrique Islas Islas, se desprende que el denunciante señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:
  - Aduce el denunciante qué, el candidato Marco Antonio
    Luna Islas por el Partido Acción Nacional, realizó un
    mensaje en una transmisión en vivo en la red social
    Facebook desde su perfil personal, mencionando que
    hace responsable al PRI y enseguida al C. Fidel Arce
    Santander, candidato a presidente municipal por el PRI,
    de una supuesta guerra sucia.
- 19. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si el denunciado, trasgrede la normativa electoral referente a la equidad en la contienda, al supuestamente realizar propaganda electoral en periodo de reflexión o en veda.

#### III. ESTUDIO DE FONDO.

20. A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron violaciones en lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

### V. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

- 21. Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- **22.** Luego, la base III, apartado C del artículo 41 de la Constitución, establece entre otras cuestiones, que en la propaganda política o electoral que difundan los

partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

- 23. En el artículo 126 del Código Local, establece que "la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto. Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral".
- **24.** Por su parte, el artículo 129 de la misma legislación, establece que "El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura".
- **25.** Por otro lado, la fracción I. del artículo 337 del Código Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá al procedimiento especial, cual se denuncie la comisión de conductas que, violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- **26.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:
- **27.** Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- **28.** Que la propaganda, bajo cualquier modalidad que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- **29.** Que durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.
- 30. Al respecto esta Sala Superior ha sostenido en los expedientes SUP-REC-042/2033 Y SUP-RAP-449/2012, que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se

deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

- **31.**Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y el periodo de veda electoral, que son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.
- 32. Con base en ello, debe de revisarse si:

Si el denunciado del Partido de Acción Nacional del municipio de Epazoyucan, realizó propaganda durante el periodo de veda previsto en la normativa electoral.

#### VI. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

- 33. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
- **34.** El **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de octubre del año en curso, que obra a fojas 12-16.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

### **35.** Por su parte la **autoridad instructora** recabó la siguiente prueba:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
PÚBLICA: Consistente en Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de octubre del año en curso, que obra en fojas 12-16.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

- 36. Medios de prueba que de conformidad con los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
- **37.**Toda vez que, de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha en treinta de noviembre, se desprende que la parte denunciante no compareció, por lo que no existen más pruebas aportadas por la misma.

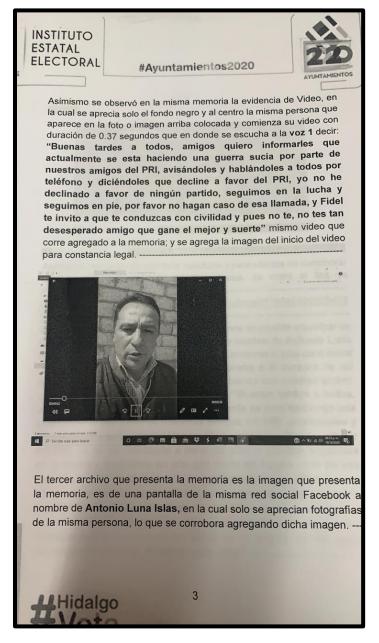
#### VII. CASO CONCRETO.

- 38. Derivado del marco normativo que se ha expuesto en la presente sentencia, respecto al elemento denunciado, es decir, que la propaganda durante el periodo de veda electoral pueda calificarse como infracción por la normativa electoral, esta autoridad jurisdiccional considera que los actos aludidos resultan inexistentes.
- 39. Mencionado en líneas anteriores, en el los artículos 126 y 127 del Código Local, es posible señalar que los actos de campañas son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas y la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ambos casos, se debe buscar exponer, desarrollar o discutir frente a los electores los programas y acciones que el partido promueva en sus documentos básicos, así como sus plataformas electorales.
- 40. Por su parte, el artículo 129 de la misma legislación, establece que "El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura".
- **41.**El precepto transcrito contempla, que durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.

- **42.** Al respecto esta Sala Superior ha sostenido en los expedientes SUP-REC-042/2033 Y SUP-RAP-449/2012, que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.
- 43. Asimismo, el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.
- 44. De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.
- **45.** En este sentido la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.
- **46.** Para poder definir los alcances del periodo de veda es necesario establecer que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral, pues son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad.
- 47. Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado lo es la equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, colocando al infractor en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, distribuir propaganda electoral en el periodo de veda,

generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

**48.** Si bien es cierto, la documental pública consistente en acta circunstanciada de fecha diecinueve de octubre, se desprende un video que se transmitió por vivo en la res social de Facebook, en la cual se aprecia en la siguiente imagen:



- **49.**De lo anterior se desprende, la fotografía en la cual se analizará para definir se forma parte de propaganda en veda electoral.
- **50.** Para calificar la infracción, es necesario los elementos para actualizar mencionada infracción, por lo que es necesario que se presenten tres elementos<sup>3</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Veda electoral. Finalidades y elementos que deben configurarse para actualizar una violación a las prohibiciones legales relacionadas. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos **Electoral**es, se advierte que las finalidades de la **veda electoral** consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas **electoral**es y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda **electoral** o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación **electoral** en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

**Temporalidad.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.

**Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

**Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

- 51.En relación a lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir propaganda en veda electoral, y basta que uno se desvirtué para que no se tengan por acreditados, en razón de su concurrencia resulta indispensable.
- 52. Al respecto, debe puntualizarse que, los tres elementos en comento, por cuanto hace la temporalidad, se acredita este elemento puesto que, en el link de Facebook, que fue objeto del acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre, se visualiza que la transmisión en vivo del perfil personal de denunciado, fue el día dieciocho de octubre, fecha que tuvo lugar la jornada electoral.



En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda **electoral** durante la **veda electoral**, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada **electoral** y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda **electoral**, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos —a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes— ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

- **53.** Por cuanto hace al elemento personal, se tiene por acreditado en el presente caso, toda vez que se le atribuye al ciudadano Marco Antonio Luna Islas, ya que la página personal de Facebook pertenece al denunciado.
- 54. Por último, en estudio del elemento material debe apuntarse que para determinar si la transmisión en vivo de la página personal de Facebook del denunciado constituyó una violación a la veda electoral que buscó favorecer o perjudicar a partido o candidato alguno, en el caso en particular al Partido Revolucionario Institucional y al candidato de ese mismo partido, no se acredita que si la transmisión del en vivo que aduce el denunciante se trató de una estrategia sistematizada de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.
- **55.** Además, no se demostró comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- **56.**En otras palabras, se debe de analizar las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen de manera ejemplificativa en la palabras siguientes: "vota por", "elige a", "emite tu voto por", "(x) por tal cargo", "Vota en contra de", "rechaza a".
- **57.**En ese sentido, la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.
- **58.** Al no demostrarse el hecho materia del presente procedimiento especial sancionador, no pueden reprochársele las conductas de distribución de propaganda electoral en periodo de veda electoral, al denunciado Marco Antonio Luna Islas, operando a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**", así como la tesis XVII/2005 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

- 59. La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.
- 60. En este sentido, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, en este caso en un procedimiento especial sancionador, en materia electoral, como se examinó líneas arriba le corresponde al denunciante, quien deberá aportar elementos mínimos probatorios y a la autoridad electoral administrativa desarrollar la investigación a partir de ellos.
- **61.**En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.<sup>5</sup>
- 62. Por lo tanto, ante la situación y elementos que no se acreditan, ya que, la simple afirmación genérica e imprecisa respecto a la propaganda en veda electoral, no está probada; y del expediente no se puede advertir de qué forma se pudo haber ejercido las acciones denunciadas, dada la insuficiencia probatoria ni siquiera es posible para este Tribunal advertir la fecha o lugar de los hechos que refiere el actor, por ello la calificación de inexistente del agravio bajo análisis.

Por lo antes expuesto se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la conducta atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA" consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 476, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2006091

# TEEH-PES-084/2020

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.